



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

En la ciudad de Mendoza a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil dieciocho, se reúnen los integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso DDP 5048, con la finalidad de contestar las observaciones e impugnaciones a la evaluación del examen oral de los aspirantes, así como de sus antecedentes. Abierto el acto, el Tribunal estima oportuno realizar las siguientes consideraciones:

1. A fs.584, el aspirante Mauricio Follari Gorra solicita (a) se corrija el error de suma en los puntajes totales obtenidos por el Aspirante Benjamín Mezzatesta; (b) además solicita se lo incluya en la evaluación final psico-física del concurso por las razones allí expresadas. A fs. 585 la Dirección de Recursos Humanos contesta las dos requisitorias.
2. A fs. 592/593 la aspirante Lic. Jorgelina Ebe Gossuin (a) advierte un error material sobre la transcripción en la tabla de puntuación, la que ha sido considerada por la Dirección de Recursos Humanos por ser un error material e involuntario; (b) en cuanto a la puntuación de los antecedentes se presenta la inquietud respecto a qué ha sido considerado en el apartado D, "Educación Formal", donde además de una maestría completa, se presentó oportunamente constancia de un curso de especialización de posgrado aprobado sobre Estrategias de Comercialización Digital el que a su entender no ha sido tenido en cuenta; (c) y además se interesa por saber cómo se ha considerado la puntuación del apartado B, pues observa que es la única participante e sumar menos de 1 punto.
3. A fs. 601 la concursante Ana María Blanco, impugna la calificación asignada por el tribunal, atento a las razones que expone: a) En primer término solicita se modifique la nota y se le asigne 8 (ocho) advierte en su comparación con otro concursante, y no estar de acuerdo a la devolución que se indica "no se expide suficientemente respecto a la factibilidad del proyecto", aunque considera que fue suficientemente explicado en su exposición; además que su trabajo escrito fuera calificado con 8 (ocho), expone que el tribunal calificador no realizó preguntas si consideraba que estaba suficientemente explicado b) también expone que los antecedentes no debería calificarlos el Tribunal sino la Dirección de RRHH ya que son ítems que deben ser considerados objetivamente. De todas formas alega que es incorrecta la forma en que se mesuraron los distintos ítems. Ya que "a todos (o casi todos)" los participantes haciendo que la especialización en educación o las maestrías desequilibre los mismos. Convirtiéndose en requisito excluyente cuando no lo era de acuerdo con las ba-

DR PARELLADA

Lic. Héctor Daniel HERRERA
SECRETARIO
SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

DR SUSANA
GARRIGA

ses del concurso, por las razones que apunta, ejemplifica el criterio sustentado por ella respecto a la puntuación de los cursos. Lo mismo ha ocurrido con los ítems A, B y C donde todos los concursantes tienen idéntico puntaje; por lo cual solicita una nueva evaluación de antecedentes de todos los concursantes con las pautas allí indicadas.

4. A fs. 608 el concursante Dr. Giancarlo Spinetta, solicita en definitiva se le sume el puntaje de 0,50 ya que en su CV se ha consignado bajo fe de juramento el dominio de idioma inglés. Por otra parte en el CV consta la asistencia al Colegio San Jorge, instituto educativo bilingüe donde hoy en día se obtiene el Bachillerato Internacional, acompaña documentación que menciona.

5. Por otra parte se advierte en el Expediente del Concurso el decreto de fs.579 firmado por el Director de Recursos Humanos donde se subsanan errores materiales involuntarios son rectificadas adecuadamente y notificado el Tribunal calificador y a los aspirantes. Mientras que a fs. 596 obra la situación de la concursante Analía Toranzo Barrera, referida a la aparición de su video de examen oral en la página Web del Poder Judicial con enlace a Youtube, ha denunciado ante esa página el video en el cual aparece, argumentando que durante la evaluación oral mencionó aspectos personas que no desea sean expuestos en plataforma; por otra parte la Dirección de RRHH explica la situación, de lo solicitado por el Tribunal Calificador de publicar los exámenes orales, y que al momento (15.5.18) el único video faltante es de la concursante Toranzo, solicita información de la Dirección de Informática sobre el tema.

Leídas y evaluadas todas las presentaciones anteriormente detalladas, el Tribunal Calificador se expide de la siguiente manera:

En cuanto al punto 1 respecto a lo interpuesto a fs.584, por el concursante Mauricio Follari Gorra, el Tribunal Calificador considera contestadas las inquietudes del concursante a través de la Dirección de Recursos Humanos cuya constancia obra a fs. 585, las que hace propias.

En cuanto al punto 2 presentado por la concursante Lic. Jorgelina Ebe Gosuin , a fs. 592/593 la aspirante (a) advierte un error material sobre la transcripción en la tabla de puntuación, que al ser un error material e involuntario corrige la Dirección de RRHH; (b) en cuanto a la puntuación de los antecedentes se presenta la inquietud respecto a qué ha sido considerado



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

en el apartado D, "Educación Formal", donde además de una maestría completa, se presentó oportunamente constancia de un curso de especialización de posgrado aprobado sobre Estrategias de Comercialización Digital el que a su entender no ha sido tenido en cuenta, en este sentido la razón de la no valoración del curso de posgrado es porque no es pertinente con la naturaleza del concurso del cual se presenta conforme a las especificaciones de las bases del concurso debidamente publicado y aceptado por los aspirantes, (c) y además se interesa por saber cómo se ha considerado la puntuación del apartado B, pues observa que es la única participante e sumar menos de 1 punto. En este sentido el apartado B se refiere a "Capacitaciones realizadas y/o aprobadas, propuestas de trabajo, publicaciones, premios, y demás antecedentes relacionados capacitación/formación/entrenamiento.", revisando nuevamente los antecedentes de la concursante se verifica que la misma ha acompañado probanzas de cursos con y sin evaluación, propuestas de trabajo en Adén, por función acorde con el concurso, y además propuesta de proyecto ante la Legislatura, por lo expuesto corresponde hacerle lugar y deberá sustituirse el puntaje actual de 0,70 para ese eje hasta el puntaje total de en 1 (un) punto.

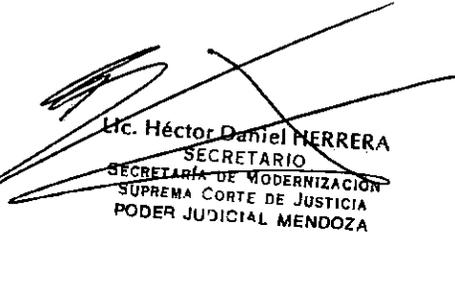
Respecto al punto 3 se estima oportuno señalar que, por diversos motivos, no corresponde hacer lugar a lo solicitado. En primer lugar la solicitud de revisión del puntaje constituye una mera discrepancia de la aspirante con el puntaje obtenido pero no se advierte en su cuestionamiento la crítica al proceso de evaluación que permita revertir sus resultados. A su modo de ver en su examen oral explicó adecuadamente la factibilidad del proyecto pero no es esa la consideración que al respecto tuvo éste Tribunal y que mantiene en esa oportunidad. Debe señalarse además que no resulta un deber del Tribunal al momento del examen el realizar preguntas sobre un tema en particular. En efecto, el examen oral tenía como principal eje la defensa del proyecto presentado y quedaba abierta la posibilidad de ampliar (en el tiempo otorgado) todo aquello que el aspirante consideraba necesario para la ejecución del mismo; razón por la que no era un deber del Tribunal subsanar con preguntas los aspectos más débiles de cada exposición. En relación al cuestionamiento vinculado al modo de evaluación de sus antecedentes, debe referirse que éste se realizó conforme a las bases oportunamente publicadas, y no cuestionadas, dando razones además este Tribunal del proceso seguido y explicitándolo en

concreto para cada uno de los aspirantes. Por ello este cuestionamiento también aparece como una mera discrepancia que no tiene la suficiente de desvirtuar la evaluación realizada. Finalmente debe decidirse que el cuestionamiento relacionado con las facultades del Tribunal de realizar la evaluación de antecedentes aparece como una cuestión que no se sustenta en norma alguna, por lo que tampoco este cuestionamiento puede prosperar.

En cuanto al punto 4, presentación realizada por el Dr. Giancarlo Spinetta, este Tribunal considera que corresponde hacer lugar a la presentación. Ello así en razón de que conforme a la documentación que acompaña, se acredita su conocimiento y dominio del idioma inglés. Por ello se considera que corresponde sustituirse su puntaje actual de 0 puntos por ese eje por 0,50 puntos.

Finalmente debe señalarse que en el Expediente del Concurso el Director de Recursos Humanos subsanó adecuadamente errores materiales (fs. 579), lo que fue notificado al Tribunal Calificador y a los aspirantes. Mientras que a fs. 596 obra la situación de la concursante Analía Toranzo Barrera, referida a la aparición de su video de examen oral en la página Web del Poder Judicial con enlace a Youtube, ha denunciado ante esa página el video en el cual aparece, argumentando que durante la evaluación oral mencionó aspectos personales que no desea sean expuestos en plataforma. Al respecto la Dirección de RRHH explica la situación de lo solicitado por el Tribunal Calificador de publicar los exámenes orales, y en razón de que al 15.5.18 el único video faltante es de la concursante Toranzo, solicita información de la Dirección de Informática sobre el tema. Con lo que se dio por finalizado el acto, el que es suscripto por los miembros del Tribunal Calificador abajo firmantes.





DR SUSANA GARCIA

Lic. Héctor Daniel HERRERA
SECRETARIO
SECRETARIA DE MODERNIZACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

DR CARLOS PARELLADA

RECIBIDO el 03 AGO 2018

a las 08:05 horas. Acompaña:

Esc. Lic. STELLA MARIS MEDINA
Jefe de Mesa de Entrada
de RR.HH.